



Resolución No. CSJBOR25-747
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00450-00
Solicitante: Ángela Andrea Marroquín Parra
Despacho: Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena
Servidor judicial: Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros
Tipo de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 44001334000120230031600
Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sesión: 11 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

I.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 28 de mayo de 2025, la señora Ángela Andrea Marroquín Parra solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 44001334000120230031600, que cursa en el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la extemporaneidad del recurso de apelación y de expedir constancia de ejecutoria de la sentencia.

I.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-503 del 29 de mayo de 2025, comunicado al día hábil siguiente, se dispuso requerir al doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez 601 Administrativo Transitorio de Cartagena, así como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 44001334000120230031600. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo SAMAI, se observó que lo solicitado no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros, juez y secretaria, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

En primer lugar, el juez manifestó que el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena fue creado mediante Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025, con vigencia desde el 3 de febrero de la presente anualidad.

Con relación a lo alegado por la quejosa, informó que el 30 de mayo de 2024 se profirió sentencia por parte del Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena. Luego, por auto del 30 de mayo de 2025 se avocó conocimiento del proceso y se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, actuaciones que pueden visualizarse en el aplicativo SAMAI.

Adicionalmente, el funcionario judicial manifestó que el juzgado que preside tiene a su cargo 1326 procesos activos: 1216 procesos recibidos del Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena y 117 recibidos entre el 14 de diciembre de 2024 y 31 de marzo de 2025.

Además, informó que se siguen recibiendo procesos provenientes de los 37 juzgados que integran los circuitos de Barranquilla, Cartagena y Riohacha. Por lo tanto, indicó que *“el Despacho cuenta con una cantidad alta de procesos frente a la cantidad de personal de planta disponible, los cuales requieren su propio estudio dependiendo su nivel de complejidad y de conformidad con la etapa procesal en la que se encuentre”*.

Que entre el 4 de marzo y el 3 de junio de 2025 se ha emitido pronunciamiento sobre la admisión de 198 procesos y proferido 328 autos mediante los cuales se ha dado impulso a distintos procesos, en 125 asuntos se ha corrido traslado para alegar.

Por su parte, la secretaria, Yohana Ospino Landeros, precisó que el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena asumió funcionalmente el conocimiento de los procesos que tenía a su cargo el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena. Además, informó que se posesionó en el cargo el 14 de febrero de 2025.

Con relación a las actuaciones secretariales, manifestó que *“de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, corresponde a la Secretaría dejar constancia de la recepción de memoriales, su incorporación al expediente y su remisión al despacho únicamente cuando se requiera un*

pronunciamiento judicial inmediato fuera de audiencia”.

Con relación a lo alegado por la quejosa, la servidora judicial relacionó las actuaciones procesales, así:

Fecha	Actuación	Responsable	Observaciones
01 de agosto de 2024	Solicitud de declarar extemporáneo recurso apelación	Despacho Transitorio 601	Petición registrada en SAMAI
02 de septiembre de 2024	Apelación demandada	Secretaría	Petición registrada en SAMAI
09 de septiembre de 2024	Pase al despacho	Secretaría	Petición registrada en SAMAI
10 de septiembre de 2024	Solicitud de declarar extemporáneo recurso apelación	Despacho Transitorio 601	Petición registrada en SAMAI
28 de marzo de 2025	Solicitud de declarar extemporáneo recurso apelación	Despacho Transitorio 601	Petición registrada en SAMAI
23 de abril de 2025	Pase al despacho tras vencimiento del término	Despacho Transitorio 404	Petición registrada en Planner
30 de mayo de 2025	Avoca conocimiento Rechaza recurso por extemp	Despacho Transitorio 601	Se resuelve trámite pendiente
03 de junio de 2025	fijación estado	Secretaría	Se publica en estado

Que el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, vigente entre el 5 de febrero y el 13 de diciembre de 2024, cumplió con la obligación de utilizar el aplicativo SAMAI para la recepción, remisión y trámite de los procesos.

Que desde el 9 de septiembre de 2024 el proceso se encontraba al despacho para decisión.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Angela Andrea

Marroquín Parra, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido

actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derecho Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la*

actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los

correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.4 Caso concreto

La señora Angela Andrea Marroquín Parra solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 44001334000120230031600, que cursa en el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la extemporaneidad del recurso de apelación y de expedir constancia de ejecutoria de la sentencia.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, los servidores judiciales requeridos informaron que por auto del 30 de mayo de 2025 se emitió pronunciamiento sobre el recurso de apelación.

Informaron que el Juzgado 601 Administrativo Transitorio fue creado mediante Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 y se encuentra en funcionamiento desde el 3 de febrero del año en curso, asumiendo todos los procesos que tenía en su conocimiento el Juzgado 404.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes de verificación, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Sentencia	30/05/2024
2	Recurso de apelación	02/09/2024
3	Ingreso al despacho	09/09/2024

4	Solicitud consistente en declarar extemporáneo el recurso de apelación	10/09/2024
5	Reiteración de la solicitud consistente en declarar extemporáneo el recurso de apelación	28/03/2025
6	Pase al despacho	23/04/2025
7	Auto mediante el cual se avocó conocimiento y se declaró extemporáneo el recurso de apelación	30/05/2025
8	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	30/05/2025

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena en pronunciarse sobre la extemporaneidad del recurso de apelación.

De los informes de verificación, se advierte que por auto del 30 de mayo de 2025 se avocó conocimiento y se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación. Esto, el mismo día en que se llevó a cabo a la comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte

Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así, se tendrá que la actuación del juzgado fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

En primer lugar, resulta pertinente precisar que la agencia judicial involucrada fue creada mediante Acuerdo PCSJA25-12255 del 24 de enero de 2025 y desde su implementación asumió la totalidad de procesos que tenía asignados su homólogo, Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena.

Que el 2 de septiembre de 2024 la parte demandada interpuso recurso de apelación, por lo que, una vez vencido el término del traslado, el 9 de septiembre de ese año, el proceso pasó al despacho para decidir lo correspondiente. Así mismo, de lo manifestado bajo la gravedad de juramento por la secretaria, se tiene que los memoriales de impulso procesal recibidos los días 10 de septiembre de 2024 y 28 de marzo de 2025, dado que el proceso ya se encontraba al despacho, fueron incorporados en el expediente y en el aplicativo Planner. Bajo ese entendido, no es posible advertir la existencia de una situación de mora judicial actual por parte de la empleada, por lo que se ordenará el archivo respecto de esta.

Ahora, en cuanto a las actuaciones surtidas por el titular del despacho, se tiene que el proceso fue ingresado al despacho del Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Cartagena el 9 de septiembre de 2024 para decidir sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia; sin embargo, dicha agencia judicial operó hasta el 13 de diciembre del mismo año, y a partir del 14 de febrero de 2025 entró en funcionamiento el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena; por lo tanto, se tiene que desde el ingreso al despacho, hasta el auto proferido el 30 de mayo de 2025, por el cual se avocó conocimiento y se rechazó por

extemporáneo el recurso, transcurrieron 132 días hábiles.

Sin embargo, no puede desconocerse lo expuesto por el funcionario judicial con relación a las cargas labores. Por lo tanto, con el ánimo de establecer la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre 2025	0	1397	6	61	1330

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2024 = $(0+1397) - 6$

Carga efectiva para el año 2024 = 1391

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo - Sin Secciones para el año 2025 = 652 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el funcionario judicial para el primer trimestre del año en curso laboró con una carga efectiva equivalente a 213,3% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2025, de lo que se colige el elevado volumen de trabajo del despacho.

Igualmente, al consultar la producción reportada por el despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre – 2025 (14/02/2025-31/03/2025)	149	57	6,8

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta lo informado por los servidores judiciales con relación a que siguen recibiendo procesos provenientes de los 37 juzgados que integran los circuitos de Barranquilla, Cartagena y Riohacha, lo que permite inferir la carga laboral elevada que presenta el juzgado y la situación de congestión que padece.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En consecuencia, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados. No sin antes, exhortar al doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez 601 Administrativo Transitorio de Cartagena, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho que preside.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Angela Andrea Marroquín Parras sobre el proceso identificado con el radicado núm. 44001334000120230031600, que cursa en el Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez 601 Administrativo Transitorio de Cartagena, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que goza, para que, en lo sucesivo, adopte medidas encaminadas a disminuir los tiempos de respuesta del despacho que preside.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, así como a los doctores Carlos Alberto Muñoz Aguirre y Yohana Paola Ospino Landeros, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 601 Administrativo Transitorio de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH